

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio. N - 264**

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 - 00

Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y  
OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE  
PUERTO TEJADA.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores: SIMEON MARTINEZ HURTADO, CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL, DARLY JOHANA APONZA MINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA, JENIFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL Y ELVIA CELIDES RAMOS MARTINEZ. presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA; con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 2 de julio de 2018, causándole la muerte al señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 16 - 17); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.7), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.2-7), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls1-17), se razona la cuantía (fl.16), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 17), poder a folio (fl 1-4)

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento dispuso:

*“ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Se tiene que para el día 16 de marzo del año 2020, data en que se suspendió el término de caducidad, había transcurrido un año, ocho meses y 14 días. Por lo tanto, hacía falta 112 días para completar el término de caducidad.

El conteo de los 112 días se reanudó el día 1 de julio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el día 9 de octubre de 2020, cuando habían transcurrido 100 días de los 112. La constancia de fracaso conciliatorio se entregó el día 11 de diciembre de 2020 y debido a que aún faltaban 12 días para el vencimiento del término de caducidad, es dable concluir que cuando se presentó la demanda el día 16 de diciembre de 2020 (5 días después de entrega de la constancia), no había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. – Admitir la demanda presentada por SIMEON MARTINEZ HURTADO, CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL, DARLY JOHANA APONZA MINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA, JENIFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL Y ELVIA CELIDES RAMOS MARTINEZ en contra LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA,, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA  
medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado DIUEGO LUIS CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 16.749.931 de Cali valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.677 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com) y/o [diego.cordoba@usc.edu.co](mailto:diego.cordoba@usc.edu.co) aportada por el apoderado de la parte accionante.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M/p

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO  
TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA